REPRESENTANTE A LA CÁMARA
MELLO CASTRO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., 14 de octubre de 2026

Doctor
NICOLAS BARGUIL CUBILLOS
Presidente de la Cámara de Representantes

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SANCHEZ VASQUEZ
Secretario General de la Cámara de Representantes

Cordial saludo,

En mi calidad de congresista y en uso del derecho que consagran los artículos 154 de la Constitución Política, 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la ley 974 de 2005, me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la protesta pacífica, se protegen los derechos de quienes no participan en ella y se establecen medidas para prevenir y atender los bloqueos y obstrucciones ilícitas de vías e infraestructura de transporte – protesta sí, bloqueos no".

Atentamente,

MELLO CASTRO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. ___ DE 2026

"Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la protesta pacífica, se protegen los derechos de quienes no participan en ella y se establecen medidas para prevenir y atender los bloqueos y obstrucciones ilícitas de vías e infraestructura de transporte – protesta sí, bloqueos no"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la reunión y manifestación pública y pacífica, reconocido en el artículo 37 de la Constitución Política, y convenir su ejercicio con los derechos fundamentales de las personas que no participan en las manifestaciones.

Para tal efecto, establece medidas de prevención, diálogo, coordinación institucional y atención oportuna frente a situaciones de bloqueo u obstrucción de vías, infraestructura de transporte y demás espacios públicos que, por sus características, puedan afectar de manera grave y desproporcionada los derechos fundamentales de terceros o la prestación de servicios esenciales.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente ley no podrán interpretarse como una forma de eliminar o restringir el derecho fundamental a la protesta y manifestación pública y pacífica reconocida en el artículo 37 de la constitución, sino establecer reglas que permitan su ejercicio con los derechos fundamentales de quienes no participan en la manifestación.

ARTÍCULO 2. Son finalidades de la presente ley:

1. Garantizar el derecho fundamental a la reunión y manifestación pública y pacífica.
2. Proteger los derechos fundamentales de las personas que no participan en las manifestaciones.
3. Prevenir que las manifestaciones deriven en situaciones de violencia u obstrucciones ilícitas.
4. Garantizar la vida, integridad personal y atención oportuna de las personas.
5. Proteger el acceso a servicios esenciales.
6. Garantizar corredores humanitarios durante situaciones que afecten la movilidad.
7. Proteger la infraestructura estratégica y los corredores de transporte.

8. Establecer criterios objetivos para diferenciar las afectaciones propias de una manifestación pacífica de aquellas obstrucciones que excedan los límites constitucionales y legales.
9. Fortalecer los mecanismos de diálogo y mediación.
10. Garantizar que cualquier intervención de las autoridades se desarrolle bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y diferenciación.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS. El ejercicio del derecho a la protesta deberá armonizarse con los derechos fundamentales de quienes no participan en ella.

En consecuencia, las autoridades deberán garantizar simultáneamente, entre otros:

a) El derecho a la vida.

b) El derecho a la integridad personal.

c) El derecho a la salud.

d) El derecho al trabajo.

e) El derecho a la educación.

f) El derecho a la libre circulación.

g) El derecho a la seguridad alimentaria.

h) El acceso a servicios públicos esenciales.

i) El acceso a servicios de emergencia.

j) El acceso y funcionamiento de infraestructura estratégica.

k) Los demás derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 4. El Estado garantizará el derecho de toda persona a expresar públicamente sus ideas, opiniones, inconformidades y reivindicaciones mediante reuniones, movilizaciones, marchas, plantones y demás formas legítimas de manifestación pacífica.

La protesta pacífica no podrá ser impedida por el solo hecho de generar una afectación temporal, razonable y propia de su desarrollo.

Sin embargo, si durante una manifestación ocurren actos de violencia, uso de medios ilícitos u obstrucciones graves que vulneren los derechos de terceros y superen los límites constitucionales, las autoridades deberán activar los mecanismos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 5. DIFERENCIACIÓN ENTRE EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA PROTESTA Y LA OBSTRUCCIÓN ILÍCITA. El desarrollo de una manifestación pública y pacífica podrá generar afectaciones temporales a la movilidad y al uso del espacio público, las cuales deberán ser toleradas cuando sean consecuencia directa, razonable y proporcional del ejercicio del derecho fundamental a la reunión y manifestación pública y pacífica.

Cuando durante una manifestación se produzca una obstrucción de una vía pública, corredor de transporte, infraestructura estratégica o acceso a servicios esenciales que exceda de manera grave, injustificada y desproporcionada las afectaciones propias del ejercicio de la protesta, las autoridades deberán activar los mecanismos de prevención, diálogo, mediación y restablecimiento de la movilidad previstos en esta ley.

Para determinar si una obstrucción excede los límites constitucionales y legales del derecho a la protesta, las autoridades competentes deberán realizar una valoración integral de las circunstancias concretas, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. La duración y permanencia de la obstrucción.
2. La intensidad y extensión de la afectación a la movilidad.
3. La existencia de actos de violencia o utilización de medios ilícitos.
4. La afectación real o potencial de la vida, integridad personal o salud.
5. La afectación de servicios esenciales.
6. La afectación del abastecimiento de alimentos, medicamentos, combustibles u otros bienes esenciales.
7. La afectación de hospitales, centros de salud, aeropuertos, terminales, organismos de socorro u otra infraestructura estratégica.
8. La existencia de rutas alternativas.
9. La posibilidad de habilitar y mantener corredores humanitarios.
10. La disposición de los manifestantes y organizadores para adoptar medidas razonables que permitan armonizar el ejercicio de la protesta con los derechos de terceros.

Parágrafo. La sola ocupación temporal de una vía pública, espacio público o corredor de transporte como consecuencia del desarrollo de una manifestación pacífica no constituirá por sí misma una obstrucción ilícita ni dará lugar automáticamente a la disolución de la manifestación o al uso de la fuerza.

Parágrafo 2. La determinación de que una obstrucción excede los límites constitucionales y legales deberá sustentarse en circunstancias objetivas, verificables y concretas.

ARTÍCULO 6. PREVENCIÓN Y DIÁLOGO SOCIAL. Las autoridades nacionales y territoriales deberán fortalecer los mecanismos de prevención y diálogo social destinados a identificar y

atender oportunamente situaciones de conflictividad que puedan derivar en afectaciones graves de la movilidad, los servicios esenciales o la infraestructura estratégica.

Las autoridades promoverán canales permanentes de interlocución con organizaciones sociales, comunidades, gremios, transportadores y demás sectores que participen en procesos de movilización social.

ARTÍCULO 7. PUESTOS DE MANDO UNIFICADO. Cuando las características, magnitud o circunstancias de una manifestación permitan prever una afectación significativa de la movilidad, infraestructura estratégica o servicios esenciales, la autoridad competente podrá activar un Puesto de Mando Unificado – PMU, de conformidad con la normativa vigente.

El PMU tendrá como finalidad:

1. Coordinar la respuesta institucional.
2. Facilitar el diálogo con los manifestantes.
3. Identificar riesgos para la vida e integridad.
4. Coordinar la habilitación de corredores humanitarios.
5. Adoptar medidas para garantizar servicios esenciales.
6. Coordinar alternativas de movilidad.
7. Proteger infraestructura estratégica.
8. Prevenir confrontaciones.
9. Hacer seguimiento a la evolución de la manifestación.

ARTÍCULO 8. CORREDORES HUMANITARIOS. Cuando una manifestación afecte la movilidad, las autoridades y los organizadores deberán propender por la habilitación y protección de corredores humanitarios.

Estos tendrán como finalidad garantizar el tránsito prioritario de:

a) Ambulancias.

b) Vehículos de emergencia.

c) Pacientes y personal sanitario.

d) Organismos de socorro.

e) Medicamentos e insumos médicos.

f) Alimentos perecederos.

g) Combustibles indispensables.

h) Personas en condición de vulnerabilidad.

i) Personas con discapacidad y personas cuidadoras.

j) Los demás bienes y servicios indispensables para proteger la vida, salud e integridad de las personas.

Parágrafo. La habilitación de corredores humanitarios deberá realizarse mediante mecanismos de diálogo y coordinación, sin que pueda utilizarse como mecanismo para impedir injustificadamente el desarrollo de una manifestación pacífica.

ARTÍCULO 9. PROTECCIÓN DE SERVICIOS ESENCIALES. Cuando una manifestación afecte vías, infraestructura o espacios necesarios para la prestación de servicios esenciales, las autoridades deberán adoptar medidas inmediatas y proporcionales destinadas a garantizar su continuidad.

En ningún caso podrá impedirse deliberadamente, mediante actos de violencia o medios ilícitos, el acceso a servicios de urgencias, hospitales, centros de salud, organismos de socorro o instalaciones indispensables para proteger la vida y la salud.

ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN. Ante una situación de bloqueo u obstrucción que pueda exceder los límites constitucionales y legales de la protesta, las autoridades deberán actuar de manera gradual y diferenciada, priorizando:

1. Identificación de la situación.
2. Diálogo con los manifestantes y organizadores.
3. Mediación institucional.
4. Habilitación de corredores humanitarios.
5. Concertación de alternativas de movilidad.
6. Requerimiento para permitir el tránsito.
7. Advertencia sobre las consecuencias jurídicas de persistir en una conducta ilícita.
8. Intervención de las autoridades competentes cuando resulte necesaria.

La actuación deberá atender en todo momento los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y diferenciación.

ARTÍCULO 11. REQUERIMIENTO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA MOVILIDAD. Cuando la autoridad competente determine, con fundamento en los criterios establecidos en esta ley,

que una conducta ha excedido los límites constitucionales y legales del derecho a la protesta, deberá realizar un requerimiento dirigido a quienes estén generando la obstrucción.

El requerimiento deberá indicar claramente:

a) La conducta que genera la afectación.

b) Los derechos que están siendo comprometidos.

c) Las alternativas disponibles para continuar la manifestación.

d) La necesidad de habilitar corredores humanitarios, cuando corresponda.

e) Las consecuencias jurídicas de persistir en la conducta ilícita.

ARTÍCULO 12. INTERVENCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA. Cuando las medidas de diálogo, mediación y concertación resulten insuficientes y sea necesaria la intervención de la Fuerza Pública, esta deberá desarrollarse conforme a la Constitución, la ley y los protocolos vigentes.

La actuación deberá observar los principios de:

- Legalidad;
- Necesidad;
- Proporcionalidad;
- Razonabilidad;
- Diferenciación;
- Prevención; y
- Respeto y Garantía de los Derechos Humanos.

La intervención deberá dirigirse prioritariamente contra quienes incurran en actos violentos o conductas ilícitas y no podrá utilizarse de manera indiscriminada contra quienes participen pacíficamente en la manifestación.

ARTÍCULO 13. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL. Las consecuencias administrativas, civiles o penales derivadas de actos ilícitos cometidos durante una manifestación serán determinadas de manera individual, de conformidad con la Constitución y la ley.

La condición de organizador, promotor o participante de una manifestación no generará responsabilidad por los actos ilícitos realizados por terceros, salvo que exista responsabilidad individual demostrada conforme al ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 14. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas penales vigentes relativas a la obstrucción de vías públicas, violencia contra servidor público, daño en bien ajeno, perturbación del transporte público y demás conductas tipificadas en el Código Penal.

Ninguna disposición de esta ley podrá interpretarse como una ampliación automática de la responsabilidad penal por el solo ejercicio del derecho fundamental a la protesta.

ARTÍCULO 15. AUTORIDADES RESPONSABLES. La implementación de las disposiciones de la presente ley estará a cargo, dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, de:

1. Ministerio del Interior: Coordinará la implementación de la política nacional, promoverá mecanismos de diálogo social y consolidará la información nacional.
2. Gobernaciones: Coordinarán, en el ámbito departamental, las acciones de prevención y articulación institucional cuando las circunstancias excedan el ámbito municipal o distrital.
3. Alcaldías distritales y municipales: Como primeras autoridades de policía en sus respectivos territorios, deberán adoptar las medidas de prevención, coordinación y protección de derechos que correspondan.
4. Policía Nacional: Acompañará las manifestaciones, garantizará la seguridad y, cuando sea necesario, actuará para proteger los derechos fundamentales y restablecer la movilidad, conforme a la Constitución, la ley y los principios establecidos en esta ley.
5. Ministerio Público: La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las personerías ejercerán sus competencias constitucionales y legales de vigilancia, acompañamiento y protección de los derechos humanos.
6. Fiscalía General de la Nación: Actuará dentro de sus competencias frente a las conductas que puedan constituir delitos.

Parágrafo. Las autoridades ejercerán sus competencias de manera coordinada, sin perjuicio de la autonomía e independencia que la Constitución y la ley les reconocen.

ARTÍCULO 16. ARMONIZACIÓN NORMATIVA. Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de manera armónica con la Constitución Política y las normas que regulan el derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica, la convivencia ciudadana, la actuación de la Fuerza Pública y la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 17. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, garantizando la participación de organizaciones sociales, organizaciones defensoras de derechos humanos,

autoridades territoriales, gremios de transporte, sectores productivos y demás actores relacionados con la protesta y la movilidad.

ARTÍCULO 18. VIGENCIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable congresista,

MELLO CASTRO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto:

Garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la reunión y manifestación pública y pacífica, estableciendo reglas que permitan armonizar su ejercicio con la protección de los derechos fundamentales de las personas que no participan en las manifestaciones. Bajo la premisa "Protesta sí, Bloqueos no", la iniciativa reconoce y protege plenamente el derecho a la protesta pacífica, pero establece criterios y mecanismos de prevención, diálogo, coordinación institucional y actuación gradual frente a situaciones de bloqueo u obstrucción que, por su gravedad, duración o intensidad, puedan afectar de manera desproporcionada la movilidad, el acceso a servicios esenciales, la infraestructura estratégica o los derechos de terceros. El propósito es garantizar el derecho a manifestarse sin que su ejercicio implique desconocer los derechos fundamentales de los demás.

ANTECEDENTES

La Constitución Política de 1991 reconoció en su artículo 37 que toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, estableciendo que solamente la ley puede determinar de manera expresa los casos en los cuales este derecho puede ser limitado.

El derecho a la reunión y manifestación pública y pacífica constituye, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, un derecho fundamental y uno de los instrumentos esenciales de la democracia participativa. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho también se encuentra estrechamente relacionado con la libertad de expresión.

El ordenamiento colombiano cuenta actualmente con diferentes disposiciones relacionadas con la protesta y la actuación de las autoridades.

Entre ellas se encuentran el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Decreto 003 de 2021, que estableció un protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores para la protección del derecho a la protesta pacífica y la actuación de la Fuerza Pública. Este protocolo contempla, entre otros aspectos, diálogo y mediación, PMU, acompañamiento de gestores de convivencia, actuación diferenciada y uso de la fuerza bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-009 de 2018, reconoció que una manifestación puede producir una afectación temporal de la circulación como consecuencia de la ocupación del espacio público, sin que ello configure automáticamente el delito de obstrucción de vías. Al mismo tiempo, precisó que el derecho a protestar no puede anular los derechos de las personas que no participan en la manifestación.

El problema consiste en la ausencia de un marco legal suficientemente claro y uniforme que permita determinar, en cada caso, cuándo una afectación temporal de la movilidad constituye una consecuencia legítima del ejercicio de la protesta y cuándo una obstrucción ha adquirido características que requieren una intervención institucional orientada a proteger los derechos de terceros.

La respuesta entregada por el Ministerio del Interior a uno de nuestros derechos de petición, resulta particularmente relevante.

De acuerdo con la información suministrada, durante el período febrero-agosto de 2024 se registraron 606 bloqueos dentro de 1.682 acciones manifiestas. Para 2025, la Defensoría del Pueblo reportó que el 41 % de los eventos se expresaron mediante bloqueos o cortes de ruta, mientras que el 39 % correspondió a plantones o concentraciones, el 5 % a marchas o movilizaciones y el 15 % a otras modalidades.

Esto demuestra que los bloqueos constituyen una modalidad relevante dentro de las manifestaciones y que el Estado necesita herramientas claras para responder sin desconocer el derecho fundamental a protestar.

Adicionalmente, durante 2024 fueron reportados 4.216 eventos manifiestos en el territorio nacional. Bogotá registró 365 eventos, Santander 236, Meta 230, Antioquia 224, Huila 219, La Guajira y Valle del Cauca 217 cada uno, entre otros territorios.

La dimensión territorial del fenómeno exige, por tanto, una respuesta nacional que pueda ser aplicada de manera coordinada por las autoridades locales. Por ello, el proyecto no establece una prohibición general de ocupar temporalmente vías o espacios públicos durante una manifestación, dicha precisión resulta indispensable desde el punto de vista constitucional.

La Corte Constitucional ha explicado que las manifestaciones pueden generar afectaciones temporales a la circulación como consecuencia del ejercicio mismo del derecho. Por ello, no toda vía cerrada durante una manifestación es un bloqueo ilícito.

MARCO JURÍDICO

El presente proyecto encuentra su principal fundamento en el artículo 37 de la Constitución Política, que reconoce el derecho de toda parte del pueblo a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente y establece que solamente la ley podrá determinar de manera expresa los casos en los cuales puede limitarse su ejercicio.

Este derecho se relaciona directamente con la libertad de expresión y con los principios de participación y pluralismo propios del Estado social de derecho. Sin embargo, su ejercicio debe armonizarse con los demás derechos constitucionales. El artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades el deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, mientras que el artículo 95 establece que el ejercicio de los derechos implica responsabilidades y el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la protesta puede generar afectaciones temporales a la movilidad y al uso del espacio público sin que ello la convierta automáticamente en ilícita. Por esta razón, el proyecto no equipara protesta y bloqueo, sino que busca establecer criterios claros para determinar cuándo una afectación constituye una consecuencia legítima y razonable de la manifestación y cuándo, por su gravedad, duración o intensidad, compromete de manera desproporcionada los derechos de terceros.

La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece el marco general para la actuación de las autoridades en materia de convivencia, movilidad y uso del espacio público. A su vez, el Decreto 003 de 2021 desarrolla el protocolo de actuación frente a la protesta pacífica, priorizando el diálogo, la mediación, la coordinación institucional y los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y diferenciación.

No obstante, el Decreto 003 de 2021 es una norma de carácter reglamentario. Por esta razón, la presente iniciativa busca que las reglas esenciales relacionadas con las garantías, límites y condiciones generales para el ejercicio del derecho fundamental a la protesta cuenten con rango legal estatutario y no dependan exclusivamente de disposiciones expedidas por el Gobierno Nacional.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 152 de la Constitución Política, que reserva a las leyes estatutarias la regulación de los derechos y deberes fundamentales. En consecuencia, el proyecto pretende establecer un marco jurídico de mayor jerarquía, estabilidad y seguridad jurídica, que complemente las normas actualmente vigentes y permita proteger simultáneamente el derecho a la protesta pacífica y los derechos de quienes no participan en ella.

IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios deberá hacerse explícito y guardar relación con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Adicionalmente, cuando corresponda, deberá incluirse en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional prevista para su financiación.

Sobre el alcance de esta disposición, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 2007, ha señalado que las exigencias establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, cuyo propósito es que las leyes tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, sin que ello pueda convertirse en una barrera para el ejercicio de la función legislativa o en un poder de veto en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, la Corte ha establecido que, dentro de este proceso, corresponde al Congreso valorar con la información y las herramientas disponibles las posibles incidencias fiscales de las iniciativas legislativas. Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta su capacidad técnica y la información fiscal de la que dispone, podrá intervenir durante el trámite legislativo para determinar las consecuencias económicas del proyecto y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En cuanto a la presente iniciativa, es importante precisar que su contenido es esencialmente normativo y regulatorio y no contempla la creación de nuevas entidades, fondos, plantas de personal, subsidios, beneficios tributarios ni apropiaciones presupuestales específicas. Las medidas previstas se desarrollan principalmente a través de competencias que actualmente corresponden a las autoridades nacionales y territoriales encargadas de la convivencia, la seguridad, el diálogo social, la protección de derechos y la atención de las manifestaciones públicas.

De igual manera, las disposiciones relacionadas con la coordinación institucional, los Puestos de Mando Unificado, los corredores humanitarios, el diálogo, la mediación y la protección de servicios esenciales se enmarcan en funciones que ya son ejercidas por las autoridades competentes y no implican, por sí mismas, la creación de una nueva obligación directa de gasto a cargo del Presupuesto General de la Nación. En consecuencia, se considera que el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal directo ni exige la identificación de una fuente adicional de financiación.

CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan

el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil…"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles…".

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, por su carácter general en la materia que trata, no crea conflictos de interés. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

CONCLUSIÓN

Colombia necesita proteger el derecho a la protesta porque una democracia sin capacidad de expresar públicamente el desacuerdo es una democracia debilitada. Sin embargo, también debe proteger a quien no participa en una manifestación. El derecho a protestar no puede significar que una persona pierda indefinidamente su posibilidad de acceder a un hospital, que una ambulancia no pueda llegar a una emergencia, que se interrumpa el abastecimiento de alimentos o medicamentos, o que se paralicen servicios esenciales.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriores, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley.

Del Honorable Congresista,

MELLO CASTRO GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar